R.- 60/2017.

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/013/2017 Y TCA/SS/014/2017 ACUMUALDOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/022/2016.

ACTOR: CC. ********** Y **********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de junio del dos mil diecisiete. ---------- - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TCA/SS/013/2017 y TCA/SS/014/2017 Acumulados, relativo a los recursos de revisión interpuestos por los CC. ********** Y **********, Ex-Presidente Municipal y Ex-Tesorero Municipal de Iliatenco, Guerrero, parte actora en el presente juicio, y los Maestros en Derecho ALFONSO DAMIAN PERALTA y LILIANA INES CABRERA DOMINGUEZ, en su carácter de Auditor General y Titular del Órgano de Control ambos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/022/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, el día veinte de enero del dos mil dieciséis, comparecieron los CC. ********** Y **********, por su propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal y Ex-Tesorero Municipal de Iliatenco, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"La resolución de fecha siete de julio de dos mil quince, por medio del cual la Auditoria General del Estado nos impone una multa excesiva de mil días de salario mínimo siendo la cantidad de $73,040 pesos (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), para cada uno delo suscritos."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente en razón e territorio, ordenando remitir la demanda a la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa, Guerrero, por ser la competente en razón de territorio.

3.- Que por auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, aceptó la competencia territorial para conocer del presente asunto, y admitió la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/022/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridad demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor emitió la sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad e invalidez del acto impugnado, al actualizarse lo previsto en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; "…y de conformidad con el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto dela presente resolución es para que la autoridad demandada notifique la resolución impugnada con las formalidades debidas a los actores debiéndole dejar citatorio en caso de no localizarlo en su domicilio …".

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, los CC. ********** Y **********, Ex-Presidente Municipal y Ex-Tesorero Municipal de Iliatenco, Guerrero, parte actora en el presente juicio, y los Maestros en Derecho ALFONSO DAMIAN PERALTA y LILIANA INES CABRERA DOMINGUEZ, en su carácter de Auditor General y Titular del Órgano de Control ambos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, interpusieron los recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos de recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, y depositado en el Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día once de octubre de dos mil dieciséis, admitidos que fueron los citado recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y

una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes dichos recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TCA/SS/013/2017 y TCA/SS/014/2017 Acumulados, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, los CC. ********** Y **********, parte actora en el presente juicio, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades estatales en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora y autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRM/022/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en

que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 244, 245 y 246 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el cinco de octubre del dos mil dieciséis, por lo que le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día seis al trece de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 y 39 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito el primero fue presentado en la Sala Regional de origen, el día trece de octubre del dos mil dieciséis, y el segundo de acuerdo al sello de Correos de México, visible en las foja 38 del toca número TCA/SS/014/2017, fue depositado el día once de octubre de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número TCA/SS/013/2017, a la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **ÚNICO. -** Nos causa agravio que el Órgano Resolutor tenga a bien considerar como ajustada a derecho la multa de mil días de salario mínimo impuesta por la Autoridad demandada (Auditoria General del Estado) en razón de lo siguiente:
>
> En el escrito primigenio de demanda se le expuso a la Sala responsable que existió una conducta omisa por parte de la Autoridad responsable (Auditoria General del Estado) al no analizar, investigar y tomar en cuenta cada uno de los elementos contenidos en el artículo 59 y 132 ambos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas en el Estado de Guerrero cuyo texto es conveniente trascribir para una mejor comprensión:
>
> Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
>
> I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
>
> II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

En ese sentido, se expuso que si bien es cierto se había entregado extemporáneamente el Primer informe Financiero Semestral Enero-Junio del ejercicio fiscal 2014, si la autoridad demandada hubiera entrado en el estudio de los elementos arriba trascritos e individualizado la sanción, de tal omisión no hubiera recaído la multa de cien días de salario mínimo, cuyo monto, es decir los setenta y tres mil cuarenta pesos resultan una cantidad exagerada, dado que, como se expresó a los inicios del litigio de origen la demanda no expuso de manera clara cuales fueron los parámetros que observó para considerar que los suscritos percibíamos un salario que nos hace solventes para el pago de la excesiva multa interpuesta, siendo la circunstancia socioeconómica uno de los elementos importantes a considerar en cada uno de los servidores públicos acreedores a una multa impuesta.

Así también hicimos ver al órgano Resolutor que la determinación es incongruente, toda vez que al referirse al nivel jerárquico, los antecedentes, y condiciones del infractor, lejos de individualizar la sanción únicamente refiere la autoridad demanda (Auditoria General del Estado) que al “ Presidente y Tesorero se les impusieron las mismas sanciones, porque ambos cometieron la misma infracción”, determinación contraria al espíritu de la ley 1028 del Estado de Guerrero, que establece claramente en su arábigo 132 que las sanciones deben individualizarse, lo que en el caso particular no sucedió, la sanción no se individualizo atendiendo los elementos de la ley en materia.

Por otra parte, respecto a otro de los elementos que se hizo valer ante la Sala Regional Montaña, es que la autoridad demandada fue omisa en el estudio sobre las condiciones externas las cuales se traducen en que si bien es cierto existió una infracción por parte de los suscritos, al no entregar en tiempo el primer informe financiero semestral Enero-Junio del ejercicio fiscal 2014, sin embargo como expusimos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de abril del año 2015, dicha omisión fue ajena a nuestra voluntad, toda vez que dentro de la administración a efecto de cumplir con la obligación encomendada resulta necesario adquirir o en su caso contratar bienes o servicios que hagan posible cumplir

con las necesidades existentes en el municipio, lo cual sin duda alguna debe justificarse y probarse con los respectivos comprobantes fiscales (facturas, contratos entre otras cosas) manifestando también que tuvimos irregularidades en cuanto a la entrega de algunos de los comprobantes de nuestros proveedores y empresas contratadas, Condiciones exteriores no atribuibles a nuestra persona, y que influyeron considerablemente, para que los suscritos no entregáramos en tiempo el ya mencionado informe, al no tener todos los elementos necesarios para ello, traduciéndose lo anterior en que la falta cometida no debería ser considerada como grave.

Otra de las cuestiones que expusimos a la sala regional montaña es que la autoridad demandada reconoció que no somos reincidentes, sin embargo eso no "incidió positivamente en el ánimo del Auditor General del Estado para una sanción menor a la multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región", por lo que en opinión de esta parte, la facultad discrecional que según la autoridad demandada hizo valer para llegar a la conclusión de que los suscritos debemos pagar como sanción pecuniaria (mil días de salario mínimo vigente en la región), no puede estar por encima de la norma reguladora, ya que es obligación de la institución cumplir con lo estipulado en la ley, analizar detenidamente cada uno de los elementos y en base a todos ellos calificar la gravedad de la infracción para así poder emitir una sanción apegada a derecho.

En ese orden, se le indico también al órgano Resolutor que otro de los elementos que se analizó de forma equivocada consistía en el monto del beneficio, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de la obligación y que a pesar de que la Auditoria General del Estado (Autoridad Demanda) reconoció que no se encontró acreditado el daño a la hacienda pública Municipal de Iliatenco Guerrero, porque presentamos el informe el treinta de Abril del dos mil quince, dicha situación no influyó positivamente en el ánimo del Auditor General del Estado para imponer una sanción que no fuera la de mil días de salario mínimo.

En relación a lo anterior, un principio establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los servidores públicos, el cual obliga al legislador a prever en la ley que las sanciones económicas correspondan por lo menos al beneficio económico obtenido por el responsable o los daños y perjuicios patrimoniales causados y, por otro, que no excedan de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese sentido, en el caso concreto tenemos que dentro del procedimiento administrativo disciplinario la Autoridad demanda no comprobó que los suscritos hubiéramos obtenido algún beneficio económico, mucho menos la existencia de un detrimento a la hacienda pública municipal, toda vez que como lo expusimos el Primer Informe Financiero Semestral Enero-Junio del ejercicio fiscal 2014 fue entregado. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio consultable en el Libro XVII, Tomo 1, página 842, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Febrero de 2013.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS. El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los servidores públicos contemplado en el artículo 113 constitucional, obliga al legislador a prever en la ley que las sanciones económicas correspondan por lo menos al beneficio económico obtenido por el responsable o los daños y perjuicios patrimoniales causados y, por otro, que no excedan de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la autoridad podrá imponer sanciones económicas por un monto mínimo que no podrá ser igual o inferior a los daños causados, mientras que el monto máximo podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado. En consecuencia, el precepto respeta cabalmente las exigencias derivadas de la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 113 constitucional.

Derivado de ello y teniendo en cuenta que no existió ningún daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, tampoco se obtuvo algún beneficio al cometer dicha infracción y además de que en conjunto con todos los demás elementos se demostró que eran todos más favorables para imponer otra sanción que no fuera la multa de mil días de salario mínimo, esta parte considera que contrario a lo argüido por el Órgano Resolutor, en su considerando QUINTO donde expresa:

[…] Por cuando a lo alegado respecto al segundo concepto de nulidad, en el sentido de que no se individualizo la sanción en términos de lo que dispone el artículo 131 fracción I de la ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y que en la imposición de la sanción de mil días de salario mínimo general vigente en la región la demandada no analizo, investigo ni tomo en cuenta cada uno de los elementos contenidos en los articulo 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas en el Estado de Guerrero, esta sala estima que no asiste razón a la parte actora, por razón de que en la imposición de mil días de salario mínimo general vigente en la región, la demandada impuso el importe mínimo establecido en el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y dicha sanción se encuentra ajustada a derecho por el incumplimiento de los actores en su calidad de Ex presidente y Ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, al no presentar el primer informe Financiero Semestral enero-junio del ejercicio fiscal 2014 como lo mandata el artículo 106 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien en el mismo SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD el actor reclamo que en la imposición en la imposición de la multa, la demandada no tomo en cuenta para tal efecto los elementos establecidos en los artículos 59 y 132 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que se refieren respectivamente a los elementos que deben tomarse en cuenta al imponer sanciones y a la individualización de la sanción, sin embargo a juicio de esta Sala Regional, porque como ya se dijo la demandada impuso el importe mínimo establecido en el artículo 131 Fracción I inciso e), de la Ley Número 1028 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo cual no requiere un exhaustivo estudio más que la justificación de los extremos de la Ley respecto del incumplimiento de la no presentación del Primer Informe Financiero Semestral enero-junio del ejercicio fiscal 2014, lo cual no fue controvertido por los actores.

[…]

La multa impuesta no se encuentra ajustada a derecho, en razón de que lo que se combatía esencialmente en los conceptos de nulidad, es la imposición de una multa excesiva por una infracción que, de haberse analizado e individualizado a la luz del numeral 132 y 59, claramente se concluiría que tal infracción no ameritaba la sanción pecuniaria impuesta (1000 días de salario mínimo), máxime que como se concluye en los párrafos que anteceden, dicha multa está lejos de ser proporcional ya que como se demostró, no se obtuvo ningún beneficio económico, ni se causó ningún perjuicio o daño a la hacienda pública municipal de Iliatenco Guerrero, por lo que tal multa de mil días de salario mínimo vigente en la región, resulta ilegal y contraria a derecho.

Aunado a ello cabe señalar a esta Sala Superior que de la interpretación sistemática y armónica de los numerales 59, 127 fracción I, 131 y 132 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, si bien es cierto que la Auditoria General del Estado está facultada para imponer sanciones establecidas en la ley por desacato a un ordenamiento legal, es la misma ley que establece que la multa sea la única sanción que pueda imponerse, sino que el Artículo 131 Fracción I, enlista otras más, para mayor abundamiento dicho arábigo se trascribe a continuación:

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Del precepto citado se aprecia que en efecto la multa no es la única sanción que establece la ley, sino más bien que da la

cabida a que de acuerdo al caso concreto se imponga a los infractores una multa acorde a la falta cometida y que además dichas sanciones deben de ser individualizadas, es decir deben analizarse bajo los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley 1028 del Estado de Guerrero.

En ese sentido en el caso particular la infracción cometida, no debió ser considerada grave toda vez que como se dijo al Órgano Resolutor no existe constancia alguna que haga ver que somos reincidentes, tampoco obtuvimos algún beneficio económico de tal infracción, y tampoco existieron perjuicios o daños derivados de dicho incumplimiento, por lo que los suscritos encontramos que tal suma es elevadísima y que debió anularse, al haber sido impuesta sin analizar los elementos aludidos, ya que la facultad discrecional que tiene la Auditoria General del Estado no puede estar por encima de la norma reguladora. En ese orden de ideas esta parte considera que dichos elementos no se cubren para imponer una sanción pecuniaria tan elevada, toda vez que de acuerdo al principio de tipicidad extensivo a las infracciones y sanciones administrativas el cual implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público, tal como lo establece el criterio que se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL |SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD. El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de

prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Es dable manifestar a esta Sala Superior que la responsable omitió analizar si la Autoridad demanda para imponer dicha sanción analizó los elementos que la Ley prevé para individualización de toda sanción, y por el contrario únicamente se pronunció al respecto arguyendo en su considerando QUINTO que:

[…] Ahora bien en el mismo SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD el actor reclamo que en la imposición en la imposición de la multa, la demandada no tomo en cuenta para tal efecto los elementos establecidos en los artículos 59 y 132 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que se refieren respectivamente a los elementos que deben tomarse en cuenta al imponer sanciones y a la individualización de la sanción, sin embargo a juicio de esta Sala Regional, porque como ya se dijo la demandada impuso el importe mínimo establecido en el artículo 131 Fracción I inciso e), de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo cual no requiere un exhaustivo estudio más que la justificación de los extremos de la Ley respecto del incumplimiento de la no presentación del Primer Informe Financiero Semestral enero-junio del ejercicio fiscal 2014, lo cual no fue controvertido por los actores. […]

Como puede apreciare la responsable en ningún momento analizó si realmente la autoridad demanda (Auditoria General del Estado) estudio los elementos que refiere la ley para el caso de las sanciones, ya que el arábigo 132 especifica que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma en términos del en el artículo 59 de la Ley 1028 del Estado trascrito en párrafos anteriores.

En conclusión, el acto impugnado no fue valorado ni mucho menos analizado a la luz de la legalidad con la que fue emitido, si no que por el contrario se basó en el acto del que emano para únicamente validar dicha multa, sin que antes entrara en un estudio minucioso e integral de dicho acto impugnado, y que de haber realizado hubiera llegado a la conclusión de que efectivamente tal sanción de mil días de salario mínimo no se encontraba ajustada a derecho, en virtud de que dicha falta no debió ser considerada grave, no causo perjuicio ni daño, no existe reincidencia y dicha omisión no es atribuible a nuestra voluntad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que la resolución que por esta vía se impugna, no cumple con el principio de exhaustividad que toda autoridad administrativa como jurisdiccional está obligada a cumplir, analizando y estudiando cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no

> únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de seguridad jurídica a que todas las resoluciones emitidas deben generar, es por ello, que al no pronunciarse la autoridad responsable solo a alguno de los elementos existentes en el juicio primigenio, su determinación resulta ilegal. Reiterando que el principio de legalidad impone a los juzgadores que una vez constatada la demanda y expuesto los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, es su deber agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones y en su caso, de oficio suplir la deficiencia de la queja.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demando la nulidad del acto impugnado: **"La resolución de fecha siete de julio de dos mil quince, por medio del cual la Auditoria General del Estado nos impone una multa excesiva de mil días de salario mínimo siendo la cantidad de $73,040 pesos (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), para cada uno delo suscritos."**. Por su parte el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad e invalidez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; para el efecto de que la autoridad demandada notifique la resolución impugnada con las formalidades debidas, a los actores debiéndole dejar citatorio en caso de no localizarlo en su domicilio.

Inconformes con dicha resolución los actores interpusieron el recurso de revision correspondiente, señalando en su escrito que les causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha dos de septiembre del dos mil diecisies, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, considera ajustada a derecho la multa de mil días de salario mínimo impuesta a los recurrentes por la autoridad demandada, pasando por alto el A quo que dicha sanción se realizó en contravención de los artículos 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas en el Estado de Guerrero, ya que la autoridad demandada no analizo la individualización de la sanción, dado

que, la demanda no expuso cuales fueron los parámetros que observó para considerar que los recurrentes percibían un salario que los hace solventes para el pago de la excesiva multa interpuesta, siendo la circunstancia socioeconómica uno de los elementos importantes a considerar en cada uno de los servidores públicos acreedores a una multa impuesta.

Continúan manifestando los actores en su escrito de revisión, que el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de la Montaña, paso por alto que la autoridad demandada fue omisa en el estudio sobre las condiciones externas las cuales se traducen en que si bien es cierto, que existió una infracción por parte de los recurrentes, al no entregar en tiempo el primer informe financiero semestral Enero-Junio del ejercicio fiscal 2014, sin embargo como señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de abril del año 2015, dicha omisión fue ajena a su voluntad, toda vez que dentro de la administración a efecto de cumplir con la obligación encomendada resulta necesario adquirir o en su caso contratar bienes o servicios que hagan posible cumplir con las necesidades existentes en el municipio, lo cual sin duda alguna debe justificarse y probarse con los respectivos comprobantes fiscales (facturas, contratos entre otras cosas) manifestando también que tuvieron irregularidades en cuanto a la entrega de algunos de los comprobantes de sus proveedores y empresas contratadas, Condiciones exteriores no atribuibles a su persona, y que influyeron considerablemente, para que no entregarán en tiempo el informe, al no tener todos los elementos necesarios para ello, traduciéndose lo anterior en que la falta cometida no debería ser considerada como grave. Así mismo, refieren que el A quo paso por alto, que la autoridad demandada reconoció que no son reincidentes, por lo tanto, debió la demandada al imponer la sanción cumplir con lo estipulado en la ley, es decir, analizar detenidamente cada uno de los elementos y en base a todos ellos calificar la gravedad de la infracción para así poder emitir una sanción apegada a derecho.

Finalmente indican los actores en su escrito de revisión, que el acto impugnado no fue valorado ni mucho menos analizado a la luz de la legalidad por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, y que de haberlo realizado hubiera llegado a la conclusión de que tal sanción de mil días de salario mínimo no se encontraba ajustada a derecho, por lo que la resolución que por esta vía se impugna, no cumple con el principio de exhaustividad que toda autoridad administrativa está obligada a cumplir, analizando y estudiando cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, motivo por el que solicitan se revoque la sentencia impugnada.

Dichos agravios a juicio de esta Sala Revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia recurrida de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en atención a que tienen razón los actores en el sentido de que la sentencia es contraria a lo expuesto por el artículo 128 del Código de la Materia, que indica: "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.".

Una vez efectuado el análisis a la sentencia combatida, visible a fojas 238 a la 243, se aprecia con suma claridad que el A quo declara la nulidad del acto impugnado al resultar fundado el primer concepto de nulidad que hacen valer los recurrentes, en el sentido de que la notificación de la resolución de fecha siete de julio de dos mil quince, dictada por las demandadas, se efectuó en contravención del artículo 144 fracción VIII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es decir, por que las autoridades no realizaron la notificación de manera personal a los CC. ********** Y **********, actores en el presente juicio, situación que se acredita con las cédulas de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince (fojas 15 y 16 expediente), transgrediendo con dicho proceder el Auditor General y Titular del Órgano de Control ambos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, lo previsto en los artículos 48 y 144 fracción VIII de las Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indica:

> **Artículo 48.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.
>
> **Artículo 144.-** La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.
> …
> VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se corrobora que en todas las cuestiones relativas al procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado, y que las sanciones administrativas disciplinarias que imponga la Auditoría General

mediante una resolución, esta se notificará personalmente al responsable, y como puede advertirse de las notificaciones efectuadas a los recurrentes, estas se efectuaron con persona distinta, situación por la cual el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, declaro la nulidad de la notificación efectuada dieciséis de diciembre de dos mil quince, para el efecto de que las demandadas procedan a realizar la notificación de la resolución de fecha siete de julio de dos mil quince.

Cabe resaltar que, hasta lo antes expuesto, es correcto el criterio del A quo, pero en relación al análisis que efectuó al segundo concepto de nulidad, en el que de manera incorrecta analiza la resolución recurrida, por la parte actora, es incongruente, toda vez que, este Órgano Colegiado estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad señalado por la parte actora, para declarar la nulidad de la cédula de notificación, resultaba innecesario hacer el estudio del segundo conceptos de nulidad, tal y como lo sostiene la tesis con número de registro 224419, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Común, Página: 107, que indica lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. -** Si algunos conceptos de violación son sustancialmente fundados, preponderantes y suficientes para conceder la protección federal, a fin de que el responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra con plenitud de jurisdicción, y ello trae como consecuencia que también quede insubsistente la materia relativa a los demás capítulos de queja, se hace inútil decidir sobre éstos.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora, **modifica la sentencia de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, declarando también la nulidad de la resolución recurrida de fecha conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, ello por provenir de un acto de autoridad viciado, que resulta ser inconstitucional, y de estudiarlo este Órgano Revisor se haría participe de las practicas viciosas cometidas por las autoridades demandadas.**

Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia con número de registro 394521, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 565, Página: 376, que indica:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

V.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número TCA/SS/014/2017, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben:

> **ÚNICO**.- Causa agravios a esta Auditoría General del Estado, la parte medular del quinto considerando de la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRM/022/2016, relativo a la demanda de nulidad interpuesta por ********** y **********, en su carácter de ex Presidente y ex Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, contra actos de la Autoridad que representamos, donde en forma errónea se estima una vez analizado el primer concepto de nulidad e invalidez expresado por los actores, en relación a las notificaciones de la resolución impugnada, realizadas por parte de esta autoridad demandada, no se aplicó la Ley en materia de notificaciones, favoreciendo la protección más amplia de los derechos en favor de los actores, en razón de que aun cuando existen en el artículo 48 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuatro ordenamientos distintos que puedan aplicarse supletoriamente dentro del Procedimiento administrativo, no se especifica con claridad o certeza el sometimiento al Código Procesal Civil en materia supletoria para dicho procedimiento, lo cual supuestamente, se pudo dejar en estado de incertidumbre los ahora actores del juicio; por lo que ha lugar a ordenar llevar a cabo de nueva cuenta, la notificación de la resolución impugnada de conformidad con lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.
>
> Determinación que la Sala Regional Tlapa, sostuvo en la parte conducente de la resolución recurrida, que en lo medular dice:
> …
>
> De lo anterior esta autoridad demandada considera que, el Magistrado conocedor, no tomo en cuenta las documentales ofrecidas en copias fotostáticas certificadas como pruebas y anexas al escrito de demanda de dieciséis de mayo del año en curso, porque si lo hubiese hecho, se daría cuenta que en el

auto de radicación de nueve de febrero de dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo número AGE-OC-016/2015, correspondiente al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, del índice del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, en su tercer párrafo, donde se ordena el correspondiente emplazamiento conforme a los artículos 146, 15 153, 154, 155 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; aunado a lo anterior, en la audiencia de Ley, que se llevó el día siete de abril del año dos mil quince, fecha en que se presentaron ambos denunciados a dar contestación a la denuncia interpuesta en contra de ellos, por medio de su abogado patrono, acción que convalida el acto procesal de acuerdo al numeral 241 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, puesto que en mencionada audiencia los ciudadanos ********** y **********, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipales en ese entonces del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, nombran al Licenciado **********, como su abogado patrono con cédula profesional número 5391380, expedida a su favor por la Dirección de la Secretaría General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y señalan como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle ********** número **-B, Barrio de ********** de esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así mismo autorizan para ese efecto a los Licenciados en Derecho ********** y **********.

Por lo que el disenso en comento, resulta infundado, tendencioso y de mala fe, en razón que, esta autoridad ahora demandada, en ningún momento dejó en estado de indefensión a la parte denunciada, pues se les tuvo como designando abogado patrono, domicilio procesal y personas para oír notificaciones, reconociendo a la parte denunciada la facultad de ésta para designar una o varias personas para que oigan notificaciones y en tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen; lo anterior de acuerdo al artículo 150 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, que en su forma literal se transcribe:
…

De igual forma, se aplicó como Ley supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, y en el artículo 153 que prevé la forma de notificaciones personal, que se harán al interesado en el domicilio señalado para ello; en caso de que el notificador no encuentre a la persona que deba notificar, le dejará cédula misma que deberá de contener entre otros el requisito siguiente, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, dicho numeral no establece el requisito de dejar citatorio de espera, más aún que, como ya se hizo mención en líneas anteriores, en la audiencia de Ley que tuvo lugar el siete de abril de dos mil quince, los comparecientes ********** y **********, autorizaron para oír y recibir notificaciones al Licenciado **********, profesional con quien se entendió la notificación personal hecha a los

actores, luego entonces no existe ilegalidad alguna en el acto, así también el actuario levantó las razones de notificación correspondientes por lo que la notificación que ahora se combate en forma indebida por este procedimiento contencioso es legal.

Suponiendo sin conceder que la notificación practicada por esta autoridad a los actores fuera ilegal, la petición de nulidad en contra del acto mencionado, es improcedente, en razón de que con fundamento en los artículos 126 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, aplicado en forma supletoria al artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores debieron inicialmente promover ante esta institución el Incidente de nulidad de la referida notificación donde consta que personalmente se les notificó la resolución definitiva de siete de julio de dos mil quince, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-016/2015, numeral que reza:
…
Lo anterior es así, puesto que la promoción del Incidente de Nulidad de actuaciones, es un medio ordinario de defensa, contra los actos que ahora combaten los actores del juicio, que debieron haber agotado previo a la demanda de nulidad, y no lo hicieron, de ahí que ahora sea improcedente.

Lo expuesto no fue considerado por esta Sala Regional Tlapa, asumiendo que "*se pudo haber dejado en estado de indefensión a los procesados administrativos*" situación que no fue así, pues se les notificó en el domicilio procesal designado por ellos mismos, máxime que recibió las cédulas de notificación de los puntos resolutivo y copia fotostática simple anexa de las resolución definitiva de siete de julio de dos mil quince, una de las personas autorizadas por ellos mismos, lo que se sustenta con las documentales ofrecidas como prueba anexas al presente.

Es de observarse claramente que los demandantes no precisan en forma clara en qué consiste dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-016/2015, el acto impugnado, sino que, se deduce de la pretensión que señalan, así como de los hechos que narran y que el acto impugnado sería la notificación de dieciséis de diciembre de dos mil quince, sin embargo, la petición de nulidad en contra del acto mencionado, es improcedente, en razón de que con fundamento en los artículos 126 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, aplicado en forma supletoria al artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, debieron inicialmente promover ante esta institución el Incidente de nulidad de la referida notificación donde consta que por medio de su autorizado para oír y recibir notificaciones se les notificó la resolución definitiva siete de julio del dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: AGE-OC-016/2015.

Lo anterior es así, puesto que la promoción del Incidente de Nulidad de actuaciones, es un medio ordinario de defensa, contra los actos que ahora combaten los actores del juicio, que

debieron haber agotado previo a la demanda de nulidad, y no lo hicieron, de ahí que ahora sea improcedente.

Lo expuesto no fue considerado por esta Sala Regional, asumiendo una facultad que no le compete de acuerdo al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que asume conocer de un Incidente de Nulidad que únicamente le compete conocer a esta Auditoría General del Estado.

Es necesario precisar para los efectos legales correspondientes, que la notificación practicada a los actores, les fue realizada conforme a derecho, sin transgredir derecho alguno de los mismos, contrario a lo que resolvió la Sala de mérito, si se aplicó la Ley de la materia, en relación a las notificaciones de la resolución impugnada a los actores, así como el ordenamiento legal que se utilizó de manera supletoria de la misma, (Código Procesal Civil del Estado de Guerrero), pues como se demuestra si se especificó desde su iniciación, siendo el auto de radicación de nueve de febrero de dos mil quince; además que se les notificó en domicilio procesal señalado por ellos mismos; por ende, tales notificaciones son legales, existiendo certeza jurídica.

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar el fallo reclamado, para dictar otra resolución en la que se declare la validez del acto impugnado.

VI.- Señalan las autoridades demandadas, en sus agravios que les causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha dos de septiembre del dos mil diecisies, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, Guerrero, porque de forma errónea estima que una vez analizado el primer concepto de nulidad e invalidez, en relación a las notificaciones de la resolución impugnada, realizadas por parte de las autoridades demandadas, no se aplicó la Ley en materia de notificaciones, favoreciendo la protección más amplia de los derechos en favor de los actores, en razón de que aun cuando existen en el artículo 48 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuatro ordenamientos distintos que puedan aplicarse supletoriamente dentro del Procedimiento administrativo, no se especifica con claridad o certeza el sometimiento al Código Procesal Civil en materia supletoria para dicho procedimiento, por lo que ordena llevar a cabo de nueva cuenta, la notificación de la resolución impugnada de conformidad con lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Por lo cual la autoridad demandada recurrente considera que, el Magistrado no tomo en cuenta las documentales ofrecidas en copias fotostáticas certificadas como pruebas y anexas al escrito de demanda de dieciséis de mayo del año en curso, como es el auto de radicación de nueve de febrero de dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo número AGE-OC-016/2015, correspondiente al

Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en su tercer párrafo, se ordena el correspondiente emplazamiento conforme a los artículos 146, 15 153, 154, 155 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; aunado a lo anterior, en la audiencia de Ley, que se llevó el día siete de abril del año dos mil quince, fecha en que se presentaron ambos denunciados a dar contestación a la denuncia interpuesta en contra de ellos, por medio de su abogado patrono, acción que convalida el acto procesal de acuerdo al numeral 241 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, puesto que en mencionada audiencia los ciudadanos ********** y **********, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipales en ese entonces del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, nombran al Licenciado **********, como su abogado patrono con cédula profesional número 5391380, expedida a su favor por la Dirección de la Secretaría General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y señalan como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle ********** número **-B, Barrio de ********** de esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así mismo autorizan para ese efecto a los Licenciados en Derecho ********** y **********.

Que de igual forma, se aplicó como ley supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, y el artículo 153 prevé la forma de notificaciones personal, que se harán al interesado en el domicilio señalado para ello; en caso de que el notificador no encuentre a la persona que deba notificar, le dejará cédula misma que deberá de contener entre otros el requisito siguiente, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, dicho numeral no establece el requisito de dejar citatorio de espera, más aún que, como ya se hizo mención en líneas anteriores, en la audiencia de Ley que tuvo lugar el siete de abril de dos mil quince, los comparecientes ********** y **********, autorizaron para oír y recibir notificaciones al Licenciado **********, profesional con quien se entendió la notificación personal hecha a los actores, por lo que no existe ilegalidad alguna en el acto, así también el actuario levantó las razones de notificación correspondientes por lo que la notificación que ahora se combate en forma indebida por este procedimiento contencioso es legal; y que suponiendo sin conceder que la notificación practicada por esta autoridad a los actores fuera ilegal, la petición de nulidad en contra del acto mencionado, es improcedente, en razón de que con fundamento en los artículos 126 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, aplicado en forma supletoria al artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del

Estado de Guerrero, los actores debieron inicialmente promover ante esta institución el Incidente de nulidad de la referida notificación donde consta que personalmente se les notificó la resolución definitiva de siete de julio de dos mil quince, lo anterior es así, puesto que la promoción del Incidente de Nulidad de actuaciones, es un medio ordinario de defensa, contra los actos que ahora combaten los actores del juicio, que debieron haber agotado previo a la demanda de nulidad, y no lo hicieron, de ahí que ahora sea improcedente; situaciones que indican no fueron analizadas por el Juzgador; en ese contexto, solicitan a la Sala Superior, estimar fundado el agravio y revocar el fallo reclamado, para dictar otra resolución en la que se declare la validez del acto impugnado.

Los agravios expuestos por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora, devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, en atención a que el criterio adpotado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, en el sentido de que la notificación de la resolucion impugnada por los actores, de fecha siete de julio de dos mil quince, no se efectuó de manera personal, es correcto, asi mismo la legislacion supletoria que adoptaron la demandadas, para efectuar dicha notificacion no es la procedente, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En relacion, a la supletoriedadde la ley, está sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 48 de la Ley núemro 1028 de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas del Estado de Guerrero, que

indica: "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado."; de la lectura al dispositivo legal antes citado, queda claro que leyes deben aplicarse manera supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas del Estado, y si bien es cierto, que establece que se puede aplciar el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, también es cierto, que cuando se trata de notificaciones que tengan relación en materia fiscal, como lo es el presente caso, en el sentido de que se impone a los actores una multa, por presentar de forma extemporanea el Primer Iinforme Semestral enero-junio del ejercicio Fiscal 2014, debe aplicarse de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 800111, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2,Materia(s): Administrativa, Página: 430, que señala:

> **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Si al practicarse una notificación personal en materia fiscal, se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no es necesaria la supletoriedad a que alude el párrafo segundo del artículo 5o. del ordenamiento legal en cita, porque en la especie, los preceptos legales antes señalados regulan satisfactoriamente la notificación de los créditos fiscales. Las diligencias que guardan relación con la práctica de visitas domiciliarias, tienen finalidad distinta a las diligencias de una notificación personal, pues lo que se pretende con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para realizar una notificación es hacer saber al gobernado la existencia de un procedimiento enderezado en su contra, con la consiguiente oportunidad de que comparezca al mismo a oponer defensa y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la constitución y leyes reglamentarias en tratándose de visitas domiciliarias, tienen por objeto impedir que éstas se efectúen arbitraria y unilateralmente, es decir, con la sola intervención de la autoridad.

Señalado lo anterior, queda claro que en las cuestiones relativas al procedimiento interno que se lleve a cabo en la Auditoria General del Estado, se aplicará supletoriamente las dispociones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para efecto de las notificaciones de carácter personal se realicen

conforme lo establece el artículo 136 fracción II inciso a), en el sentido de que las notificaciones se harán a los particulares de manera personal cuando se trate de resoluciones que pueden ser recurridos, la diligencia de notificación deberá ser con la persona que deba ser notificada o su representante legal, en caso de no estar el interesado se dejara citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio para que lo espere al día siguiente y a una hora señalada, en caso de que no haya nadie en el domicilio el citatorio lo dejará con algún vecino; situaciones por las cuales los agravios expuestos por las demandadas devienen infundados.

En relación a lo señalado por las demandadas, en el sentido de que el Juzgador no analizó las documentales ofrecidas en copias fotostáticas certificadas como pruebas y anexas al escrito de demanda, como es el auto de radicación de nueve de febrero de dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo número AGE-OC-016/2015, en el que se ordena el emplazamiento conforme a los artículos 146, 15 153, 154, 155 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; dicha argumentación de igual forma, deviene infundada y por lo tanto inoperante en atención a que como se señaló en líneas que anteceden, en el presente asunto la legislación aplicable de manera supletoria a la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, es el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, así mismo del estudio efectuado a la sentencia recurrida se corrobora que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, analizó las pruebas ofrecidas por las partes como puede corroborarse en el considerando Quinto de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", luego entonces, el A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Finalmente, en relación a lo expuesto por las demandadas en sus agravios en el sentido de que los actores debieron haber agotado previo a la demanda de nulidad, y no lo hicieron, el Incidente de nulidad de la notificación donde consta que personalmente se les notificó la resolución definitiva de siete de julio de dos mil quince, como lo señala el artículo 126 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, aplicado en forma supletoria al artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tal aseveración deviene infundada y por lo tanto inoperante para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, como lo señaló el Juzgador en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el artículo 165 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no determina que sea de obligatorio para las personas agotar ante la Auditoria General del Estado de Guerrero, a través del recurso de reconsideración los actos contrarios a sus interés, situación que al no ser obligatorio agotar dicho medio de impugnación, es que los actores acudieron ante esta Instancia de Justicia Administrativa a deducir sus interés afectados por las demandadas, como lo prevé el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así mismo, esta Sala Revisora advierte que la misma autoridad indica que de acuerdo al artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, que señala: "A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente, las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal."; que legislación se aplicará

en materia supletoria, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, será en el presente caso el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior los agravios expuestos por las demandadas devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia impugnada de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/022/2016, en consecuencia esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada por el actor de fecha siete de julio de dos mil quince, conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, y en relación a los agravios de las autoridades demandadas devienen infundados y por lo tanto inoperantes, a que se contraen los tocas número TCA/SS/013/20107 y TCA/SS/014/2017 Acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se modifica la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/022/2016, por los razonamientos vertidos en el cuarto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.